

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don José Francisco Acevedo Allende, en representación de don Mauricio Fernández Cáceres, en autos sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de injustificado del mismo y cobro de prestaciones, RIT T-1811-2019, RUC 1940227439-8, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, don Mario Rojas González , don Juan Antonio Poblete Méndez y el abogado integrante don Jorge Benítez Urrutia, porque dictaron con falta y abuso grave la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve que confirmó aquella de primera instancia que declaró de oficio la caducidad de las acciones de tutela laboral y despido injustificado, ésta por la pretensión de cobro de la indemnización sustitutiva y recargo legal, dejando pendiente la resolución de las demás demandadas hasta que dicha resolución se encuentre ejecutoriada.

Explica que la materia que se sometió a conocimiento del tribunal dice relación con una denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de injustificado del mismo y cobro de prestaciones, que fue interpuesta el 29 de octubre de 2019, habiendo comunicado el empleador la decisión de despido por la causal necesidades de la empresa, mediante carta de 4 de marzo de ese año, para hacerse efectiva la desvinculación el 4 de abril siguiente. Sin embargo, el actor presentó licencia médica a contar del 1 de abril de 2019, interrumpiéndose el plazo de preaviso del despido, que debe continuar contabilizándose una vez terminado el reposo, lo que ocurrió el 9 de septiembre de 2019. En consecuencia, una vez terminado el reposo en la fecha indicada, restaban tres días para la terminación del contrato, lo que se produce con fecha cierta el 12 de septiembre de 2019.

Agrega que, por dicha razón, al haberse interpuesto la demanda el 29 de octubre de 2019, se encuentra dentro del plazo legal, cometiendo la judicatura una falta y abuso grave al haber declarado de oficio la caducidad de las acciones referidas, pues no obstante haberse predispuesto una fecha cierta para el despido, la licencia médica presentada lo trasladó a una fecha posterior, pues su efecto es suspender el periodo señalado mientras dure el reposo prescrito, manteniéndose vigente la relación laboral, por lo que, una vez terminado el efecto de la licencia



médica, y con ello el reposo laboral, debe comenzar a computarse el resto del plazo que quedó pendiente mientras se estuvo ausente por enfermedad.

Agrega que su tesis es compatible con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, que establece que el plazo para recurrir al juzgado del trabajo competente para el ejercicio de las acciones respectivas ha de contarse desde la separación, lo cual aconteció el 12 de septiembre de 2019, por lo que interpuso la demanda dentro del plazo que la ley consagra, incurriendo la judicatura del fondo en una falta y abuso grave que constituye un obstáculo al acceso a la justicia, vulnerando la regla de interpretación más favorable para el trabajador, dejando al demandante en la indefensión, al privarlo de un pronunciamiento de fondo sobre la petición principal.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso por haberse cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia que se impugna, invalidándola, ordenando continuar con su tramitación.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que no existió falta o abuso grave en su actuar, pues se limitaron a la labor jurisdiccional de interpretar lo dispuesto en el artículo 489 en relación con el artículo 168 inciso final del Código del Trabajo, pues de los antecedentes aparece que la separación del trabajador demandante ocurrió el 4 de abril de 2019, habiéndose interpuesto la demanda de tutela de derechos fundamentales y la subsidiaria de despido injustificado el 29 de octubre de 2019, transcurriendo con creces el plazo señalado en el estatuto laboral.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados



en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Quinto: Que, del estudio de los antecedentes del proceso, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 29 de octubre de 2019 don Mauricio Fernández Cáceres dedujo denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, y demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Soluciones Analíticas SpA. En el libelo explica que el empleador le comunicó la decisión de despido por la causal necesidades de la empresa, mediante carta de 4 de marzo de ese año, para hacerse efectiva la desvinculación el 4 de abril siguiente. Sin embargo, presentó licencia médica a contar del 1 de abril de 2019, hasta el 9 de septiembre del mismo año.

2.- Por resolución de 30 de octubre de 2019, el tribunal de mérito resolvió: *“Previo a proveer, aclárese la fecha de término de la relación laboral, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda”*.

3.- El demandante cumplió lo ordenado por escrito de 1 de noviembre del mismo año, indicando que, si bien la demanda fue interpuesta el 29 de octubre de 2019, habiendo comunicado el empleador la decisión de despido mediante carta de 4 de marzo de ese año, para hacerse efectiva la desvinculación el 4 de abril siguiente, presentó licencia médica a contar del 1 de abril de 2019, interrumpiéndose el plazo de preaviso del despido, que debe continuar contabilizándose una vez terminado el reposo, lo que ocurrió el 9 de septiembre de 2019. En consecuencia, una vez terminado el reposo en la fecha indicada,



restaban tres días para la terminación del contrato, lo que se produce con fecha cierta el 12 de septiembre de 2019, por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del plazo legal.

4.- Con fecha 4 de noviembre de 2019, el tribunal de primera instancia declaró de oficio la caducidad de las acciones de tutela laboral y despido indebido, argumentando que entre la fecha de separación de los servicios, 4 de abril de 2019, y la de interposición de la demanda, 29 de octubre del mismo año, transcurrió el plazo máximo previsto por el artículo 168 en relación con el artículo 489 del Código del Trabajo, siendo irrelevante el tiempo de suspensión del cómputo que origina la gestión administrativa para demandar el cobro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 162, inciso cuarto, y los incisos primero y segundo del artículo 163 del estatuto laboral.

5.- Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó, por decisión de 4 de diciembre último, que es objeto del presente recurso de queja.

Sexto: Que tal como esta Corte ha señalado (Roles N° 5129-2017, N° 25.177-2018 y N° 24.177-2019 entre otros), en materia laboral las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional, entre otros, en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, *el derecho de toda persona a ser juzgada*, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente. En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que



obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

De esta manera, la aplicación de la normas en estudio debe hacerse de manera coherente y sistemática, considerando y protegiendo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Séptimo: Que el inciso segundo del artículo 489 del Código del Trabajo, a propósito de la denuncia por tutela de derechos fundamentales, dispone: *“La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168 ”.*

Por su parte, el referido artículo 168 señala, en su inciso primero, que: *“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare”,* culminado su último inciso *“...El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador”.*

Octavo: Que, en el caso concreto, el alcance del concepto “separación” a que aluden las normas señaladas debe necesariamente relacionarse con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de autorización de licencia médicas por las COMPIN e instituciones de salud previsional. El primero, define a la licencia médica como *“... el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada...”.*

Por su parte, segundo señala que *“Autorizada la licencia o transcurridos los plazos que permitan tenerla por autorizada, ésta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo, cuando corresponda, durante un determinado tiempo..”.*



Noveno: Que una interpretación armónica de dichos preceptos, permite concluir que la presentación de una licencia médica presentada por el trabajador días antes en que se materialice el despido preavisado, tiene el efecto de suspender o posponer la fecha de término de la relación laboral, manteniéndola vigente, y contabilizando el resto del plazo pendiente una vez terminado el reposo prescrito.

Así, por lo demás, ha sido entendido por abundante jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, en lo que respecta a los efectos que produce la presentación de una licencia médica durante el período que corre desde el preaviso del despido hasta la fecha efectiva en que este último deba producirse.

En efecto, el Ordinario N° 2421-139 del año 2002, en concordancia con el Ordinario N° 2513-134, de 1997, emanados de dicho organismo, señala, en lo que interesa, que: *“...el otorgamiento de una licencia médica por enfermedad interrumpe el plazo de preaviso de término de contrato por aplicación de las causales de necesidad de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, por tanto, continúa corriendo una vez cumplido el período que abarca la licencia o su prórroga o prórrogas sucesivas”* agregando que la presentación de la referida licencia *“...solo suspende los efectos de la relación laboral en cuanto libera al trabajador de su obligación de prestar servicios y al empleador de su obligación de pagar la remuneración convenida, manteniéndose subsistente durante el período que ella cubre, el vínculo contractual”*.

Décimo: Que, de esta forma, la conclusión a la que arribaron los sentenciadores, esto es, que la demanda de tutela de derechos fundamentales y la subsidiaria de despido injustificado se encuentran caducadas, aparece que fue fruto de una interpretación que no respetó el debido proceso, en su arista referida al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, razonado conjuntamente con el carácter tutelar del Derecho del Trabajo y la interpretación de los preceptos referidos, lleva a concluir que privó al demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente y en un procedimiento que le asegure la posibilidad de pedir, afirmar y probar sus pretensiones y derechos que estiman vulnerado, pues limitó la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, por lo que aparece despojada de la razonabilidad necesaria a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la



Carta Fundamental, y al no entenderlo así, cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don José Francisco Acevedo Allende, en representación de don Mauricio Fernández Cáceres, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 3.208-2019 y aquella dictada con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos Rol N° T-1811-2019, RUC 1940227439-8, en aquella parte que declaró la caducidad de las acciones de tutela de derechos fundamentales y despido injustificado, debiendo el juez dar curso progresivo a los autos de conformidad al procedimiento establecido por la ley.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro **Sr. Silva C.**, quien estuvo por rechazar el recurso de queja teniendo en consideración que, conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, este solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves; y, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura -al decidir como lo hizo- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que los sentenciadores hicieron del artículo 489 en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo. Al respecto cabe señalar que el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los tribunales en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, que es propia y privativa de ellos, a menos que en dicho proceso se advierta de forma manifiesta una reflexión abusiva o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que, en concepto del disidente, no se verifica en la especie.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Agréguese copia autorizada de esta resolución, a los autos referidos.



Regístrese y archívese.

Rol N° 36.509-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

